

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió tres Recursos de Revisión ante esta Comisión el dieciséis de diciembre del año dos mil trece.

CUARTO.- Una vez recibidos los Recursos de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado sus registros en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fueron asignados y admitidos a trámite, los presentes Recursos le fueron remitidos al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto

QUINTO.- Con base en lo que establece el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se acuerda la acumulación de dichas inconformidades interpuestas por el Ciudadano, en un solo expediente.

SEXTO.- El diecinueve de diciembre del año dos mil trece fue notificado el recurrente vía cédula de notificación personal, de la admisión de los Recursos de Revisión.

SÉPTIMO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión de los Recursos de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 1133/13, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- El día trece de enero del presente año, dentro del plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE GRAL. FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS envió su contestación fundada y motivada, además, el Sujeto Obligado señaló que serían entregadas las respuestas solicitadas con la firma de recibido de conformidad por el recurrente.

NOVENO.- Este Órgano Colegiado, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha quince de enero del presente año, **REQUIRIÓ** mediante notificación personal y Estrados al recurrente para que hiciera saber a esta Comisión en un término de **TRES DÍAS** hábiles, si estaba conforme o no con las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado.

En el entendido de que de no contestar en el plazo referido se entendería como satisfecho con la información que le fue enviada por parte del Sujeto Obligado, con las consecuencias legales que ello conlleva.

DÉCIMO.- En fecha veintiuno de enero del presente año, el recurrente envía contestación a este Órgano Garante mediante escrito dirigido al LICENCIADO VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo de la Comisión, en la cual se acata el requerimiento señalado en el Resultando Noveno.

DÉCIMO PRIMERO.- El veintiocho de enero del año dos mil catorce, este Órgano Resolutor notificó a las partes la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL** contemplado en el artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de presentar el proyecto de Resolución respecto a los Recursos de Revisión que se resuelven.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto dictado el día cuatro de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley, en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, el AYUNTAMIENTO DE GRAL. FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Como se señala en el Resultado QUINTO de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, las inconformidades presentadas fueron acumuladas toda vez que provienen del mismo recurrente contra el mismo Sujeto Obligado, por ello, por economía procesal y toda vez que aún y cuando son solicitudes diferentes conllevan el mismo argumento en su análisis, serán resueltos en el presente Considerando.

El Recurso de Revisión marcado con el número de expediente **CEAIP-RR-071/2013 y sus acumulados CEAIP-RR-072/2013 y CEAIP-RR-073/2014**, en el que el C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GRAL. FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS**, la siguiente información:

CEAIP-RR-071/2013:

“Sirva el presente para enviar un cordial saludo y la vez para solicitarle de manera atenta por segunda ocasión y a más de 30 días después de la primera petición que le hago gire las indicaciones

correspondientes para que me sean facilitados los expedientes completos e íntegros de la entrega recepción de la administración saliente 2010-2013, para conocer el estado que guarda la administración municipal a su cargo, y con ello poder analizar y deliberar las mejores acciones a realizar en beneficio de la ciudadanía a quienes representamos.

CEAIP-RR-072/2013

“Sirva el presente para enviar un cordial saludo y la vez para solicitarle de manera atenta por segunda ocasión y a más de 30 días después de la primera petición que le hago gire las indicaciones correspondientes para que me sean facilitados Copias legibles e íntegras de los Libros de Actas de Cabildo de las Administraciones Municipales 2004-2007; 2007-2010 y 2010-2013, Lo anterior para conocer los acuerdos que enarbolaron los REGIDORES que nos antecederon para la conducción de nuestro municipio, con ello poder analizar y deliberar las mejores acciones a realizar en beneficio de la ciudadanía a quienes representamos.”

CEAIP-RR-073/2013

“Sirva el presente para enviar un cordial saludo y la vez para solicitarle de manera atenta por segunda ocasión y a más de 30 días después de la primera petición que le hago gire las indicaciones correspondientes para que me sean facilitadas Copias legibles de los videos y actas de las sesiones de cabildo que hemos tenido, así como también de las que realizarán durante la presente administración Municipal a su cargo 2013-2016, Lo anterior para llevar un archivo puntual de los acuerdos y dictámenes que se han tomado, así como los que se han tomado en las sesiones de cabildo del cual tengo el Honor de ser parte.”

Posteriormente, en fecha seis de diciembre del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación al C. *****., suscrito por el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murgía, Zacatecas, en el cual contestó lo siguiente:

“...ÚNICO.- Que es procedente y en consecuencia se procede a NO ACORDAR DE CONFORMIDAD su petición, lo anterior ya que aunque si bien es cierto funge como regidor de la presente administración, también es cierto que la misma Ley Orgánica que rige a los Municipio en el Estado, en su fracción IX del artículo 79, lo limita a otorgarle y obtener solamente copias certificadas de las actas de cabildo y demás información relacionada con el Gobierno Municipal pero se entiende que específicamente del periodo 2013-2016, que es el periodo para el que fue electo como regidor y no le compete conocer de administraciones pasadas en las cuales no tuvo representación cual ninguna ya que para la entrega recepción se realizó como señala el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio y que el mismo invoca en su escrito de solicitud, en todo caso deberá de estarse a las bases de entrega recepción estipuladas por la Auditoría Superior del Estado; ...”

En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, el Ciudadano interpuso Recurso de Revisión, en el cual se inconforma de lo siguiente:

CEAIP-RR-071/2013

“Me inconformo ante la negativa de entregarme los expedientes referentes a la entrega recepción de la administración Municipal 2010-2013.”

CEAIP-RR-072/2013

“Me inconformo por la negativa de entregarme las copias de las Actas de cabildo de las administraciones 2004-2007; 2007-2010; 2010-2013.”

CEAIP-RR-073/2013

“Me inconformo por la información incompleta, toda vez que falta entregarme los videos de las sesiones de cabildo que hago referencia en la solicitud de información.”

Derivado de lo anterior, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos (17:36) del día trece de enero del presente año, se recibió en esta Comisión, la contestación fundada y motivada del Sujeto Obligado, suscrita por la Licenciada Jessica Esparza Ramírez, Síndico Municipal, en el cual expresó:

“...Le informo a usted que, efectivamente, el Sr. **. presentó ante el H. Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía que dignamente represento, tres escritos con número de oficio 007/29-11/2013, 008/29-11/2013 y 009/29-11/2013, todos fechados del día 29 del mes de noviembre de 2013 y en los cuales solicita... Por lo que hago de su conocimiento que, por un error involuntario, por el volumen de la información solicitada y por la carga de trabajo en el que nos encontrábamos ya que era el inicio de la Administración, no nos fue posible la entrega al solicitante de la información a la que tiene derecho, empero, y sin embargo esta administración se encuentra en la mejor disposición de proporcionar al Sr. *****. la documentación solicitada en sus tres oficios mencionados líneas arriba, lo anterior mediante un pago que realice en la Tesorería de este municipio para el sacado de las copias fotostáticas y la edición de los videos que solicita y que cuente con ellos la presente administración, y los cuales se hacen consistir en un total de \$848.50 por el fotocopiado de los libros de actas de cabildo, desde la administración 2004 a la fecha, la cantidad de \$750.00 por la edición de los videos solicitados y la cantidad de \$423.00 por el fotocopiado de los expedientes de la Entrega- Recepción Administración 2010 – 2013, incluyendo tres discos; situación que se ha hecho saber al solicitante mediante***

notificación realizada en forma personal el día 10 de enero del presente y de la cual anexo el original así como del Acta levantada por la suscrita por ese motivo, lo anterior para que al momento de resolver el presente recurso de revisión sea tomado en cuenta...”

Así también, a dicha contestación fundada y motivada, le acompaña el oficio marcado con el número 132 dirigido al recurrente C. ***** y suscrito por la LIC. JESSICA ESPARZA RAMÍREZ, Síndico Municipal en el cual, le hace saber de manera textual:

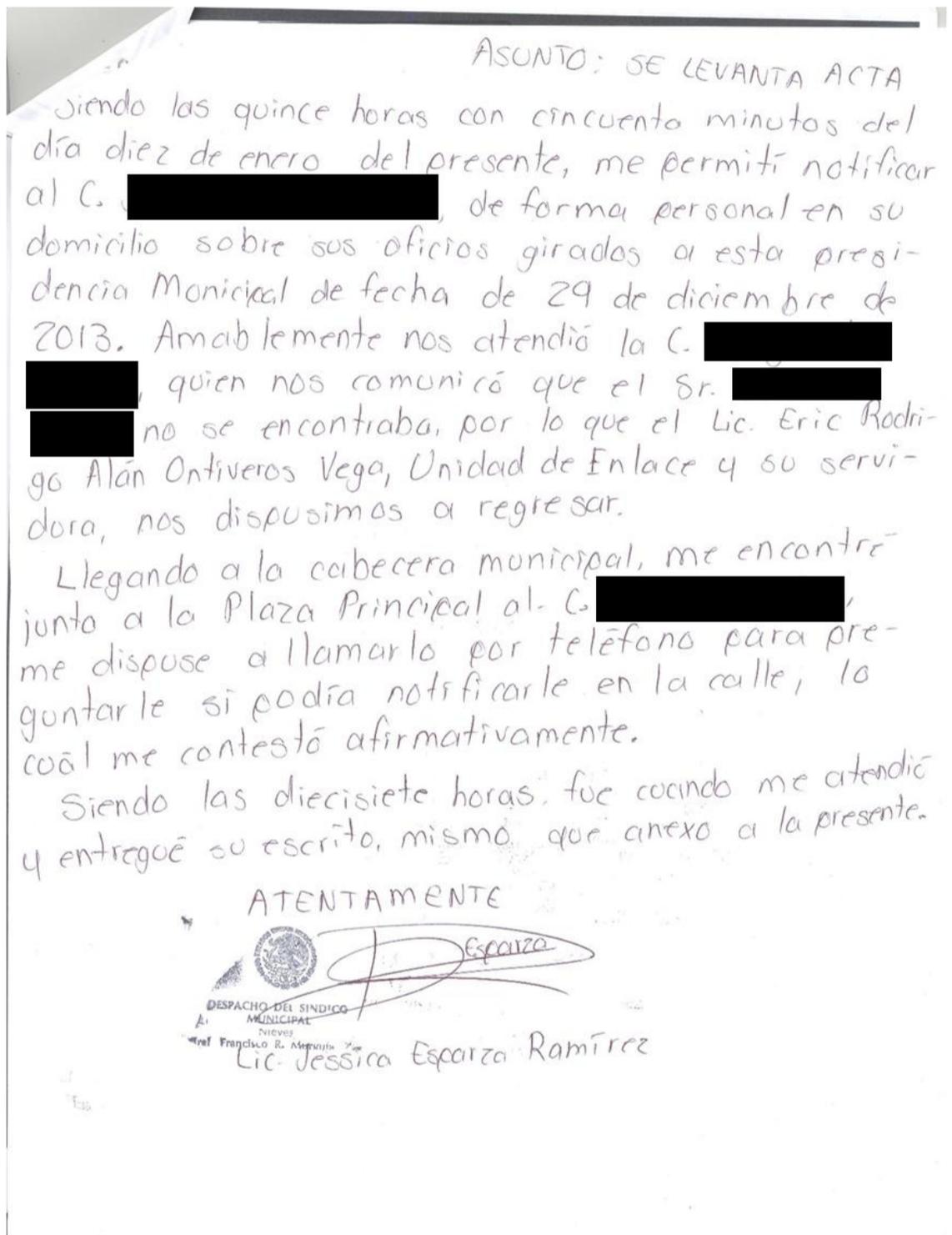
“...por este conducto me permito NOTIFICAR a usted que a partir de la fecha de elaboración del presente pongo a su disposición los libros de actas de la administración pública del año 2004 a la fecha, el expediente relativo a la Entrega-Recepción de la Administración 2010-2013 así como los videos grabados en las sesiones que corresponde a esta Administración Municipal, tal y como usted lo solicita para la obtención de dicha información, lo anterior no sin haber realizado el pago por la impresión de las copias fotostáticas de los libros de las actas de referencia y que consta de 1697 copias fotostáticas y que equivale a la cantidad de \$848.50, la cantidad de \$423.00 por concepto de la impresión de 846 copias fotostáticas del expediente de Entrega-Recepción 2010-2013 y la cantidad de \$60.00 por la reproducción de tres CD por el mismo concepto; así como también el pago de la cantidad de \$750.00 por concepto de la edición de cinco videos de las Sesiones que usted pide, documentos y grabaciones que en todo momento permanecerán en esta oficina a mi cargo de la cual el domicilio es de usted bien conocido y quienes nos encargaremos del cuidado de que no se alteren dichas documentales y grabaciones, comentarle también que la reproducción será en las áreas de la Presidencia Municipal para tal fin.

Por tal motivo usted deberá de comprobar ante esta Sindicatura el pago de las cantidades señaladas líneas arriba con el recibo correspondiente que por ese motivo le sea expedido en la Tesorería de este municipio y una vez realizado su pago, y conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, esta autoridad Administrativa contará con 5 días hábiles para la entrega de dicha información.

Lo que hago de su conocimiento, a fin de dar cumplimiento a sus solicitudes realizadas mediante sus oficios señalados líneas arriba, ello con el único fin de colaborar y respetar su derecho irrestricto a que usted tiene de acceso a la información pública en nuestro municipio.”

A lo anterior, le acompaña Acta suscrita por la Síndico Municipal LICENCIADA JESSICA ESPARZA RAMÍREZ de fecha diez de enero del año

dos mil catorce, en la cual se hace constar que representantes del Sujeto Obligado acudieron al domicilio del recurrente para notificarle lo anteriormente descrito y no se encontró en su domicilio, por lo que, posteriormente al encontrarlo en la Plaza Principal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas con la aprobación del recurrente, se realizó dicha notificación.



Es importante señalar que la información que solicita el ciudadano de manera diversa, además de ser información pública es información de oficio,

toda vez que se establece en los artículos 11 fracción VIII, 15 fracción XI que a su vez, deriva del artículo 5 fracción VI de la Ley de la materia:

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...XI. DOCUMENTOS.- Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades y/o actividades de los sujetos obligados o sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, documentos financieros, contables, comprobantes fiscales, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;”

“ARTICULO 11

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

...VIII. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado o elaborarse versión pública de las mismas;

“ARTÍCULO 15

Además de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley, los Ayuntamientos y sus entidades, deberán hacer pública, en internet, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información:

...V. Los criterios y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como en la toma de decisiones de las entidades públicas municipales;

...XI. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del Ayuntamiento y sus dependencias;...”

Por lo anterior, se puede apreciar que el Sujeto Obligado tiene la responsabilidad de dar a conocer la información solicitada en los diferentes oficios al Sujeto Obligado, referentes a la Entrega-Recepción de la administración 2010-2013, expedientes, documentos, actas o cualquier otro documento con el que cuente el Sujeto Obligado en sus archivos, así también

las copias de los libros de las Actas de Cabildo de administraciones pasadas y los videos con los que cuenten, por lo cual, derivado de la interposición de la inconformidad que se resuelve y como lo señala en su contestación fundada y motivada, el Sujeto Obligado está en disposición de entregar la información siempre y cuando se realice el pago previo de costo por reproducción de material a la obtención de la respuesta.

Consecuentemente, este Órgano resolutor requirió conforme al artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles hiciera saber si su expectativa de información fue satisfecha o sí, por el contrario, sigue omitiéndose algún tipo de información pública requerida, resultando de dicho requerimiento, escrito de fecha de recibido veintiuno de enero del año dos mil catorce en el cual el recurrente hace saber lo siguiente:

“Si bien es cierto que recibí un oficio de fecha 13 de enero y de número 132, donde ponen a mi disposición los libros de actas de cabildo de la administración pública 2004 a la fecha, el expediente de entrega- recepción de la administración 2010-2013, así como los videos grabados en las sesiones que corresponden a esta administración municipal.

Pero no me los han entregado para poder saber si es que se cumplen mis expectativas de solicitud de información o si en dichos documentos se ha omitido algún tipo de información que desee conocer y además de que en el mismo oficio me informan que para la entrega de dicha información tendrán un plazo de cinco días hábiles para poder recopilar dicha información, pudiéndose aplazar hasta un lapso similar si fuera mucha documentación, lo cual vulneraría la posibilidad de poder exponer si se han omitido alguna información requerida en estos tres días que expone el artículo antes mencionado.

...Para lo cual le solicito de la manera más atenta, tenga a bien extender una prórroga de tiempo...”

Es necesario señalar, que cómo lo hace saber el Sujeto Obligado, la Ley de la materia en su artículo 86 señala el plazo con el cual cuenta para poder entregar la información posterior al pago realizado por el solicitante:

“ARTÍCULO 86

Quando se necesite entregar información que implique costos de reproducción, el sujeto obligado contará con un plazo de hasta cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente al que el particular cubra los costos correspondientes y le notifique tal situación.

En casos excepcionales, se podrá ampliar dicho plazo hasta por un término similar anterior, cuando la cantidad de información, la complejidad de su acopio o la elaboración de versiones públicas así lo ameriten, debiendo notificar dicha situación al solicitante antes del vencimiento de los primeros cinco días hábiles...”

El Comisionado Ponente en fecha veintiocho de enero del presente año, solicitó a las partes la ampliación del plazo legal a efecto de presentar el proyecto de resolución que se resuelve, debiendo señalar al mismo, que posterior a que se notificó dicha ampliación y vencido el plazo de los cinco días que solicitó el Sujeto Obligado, el recurrente no advierte ni aclara si quedó conforme o no con la información solicitada, es decir, el C. ***** no presenta ningún escrito a la Comisión para hacer saber si queda o no conforme con la respuesta obtenida por lo que, de acuerdo con el requerimiento enviado al recurrente en fecha quince de enero del año dos mil catorce por esta Comisión, se le hizo saber: “...en el entendido de que de no contestar con el plazo referido se entenderá como satisfecha con la información que le fue enviada por parte del Sujeto Obligado, con las consecuencias legales que ello conlleva.”

Es necesario señalar que aún y cuando en la respuesta inicial el Sujeto Obligado no entregó información, posteriormente el mismo tuvo la disposición de hacerlo ya que como se menciona en la presente Resolución, la información no sólo es pública sino de Oficio por lo que en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo requerido por el recurrente debe entregarse y darse a conocer. Lo cual, mediante escritos demostrados, el Sujeto Obligado pone a disposición del recurrente la información solicitada previo pago por costo de reproducción de material, con ello, se tiene por satisfecha la pretensión del ciudadano de obtener las respuestas.

Consecuentemente, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado ha entregado la información que corresponde a lo solicitado de forma inicial, toda vez que el recurrente no se manifestó en contrario, por lo cual, se ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 4º y 129 fracción IV de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

“ARTÍCULO 129

El recurso será sobreseído cuando:

...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XV, XXII inciso d), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 11 fracción VIII, 15 fracciones V y XI, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracción X, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de la respuestas otorgadas por del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS** a sus solicitudes de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** los Recursos de Revisión interpuestos marcados con los números de expedientes **CEAIP-RR-071/2013 y sus acumulados CEAIP-RR-072/2013 y CEAIP-RR-073/2013**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS** de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, por las valoraciones vertidas en el considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía cédula de notificación personal y Estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado Ponente en el presente asunto, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.